



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2019-00245-00-C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

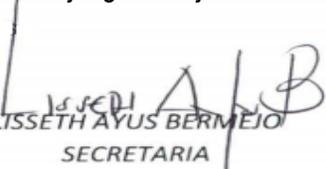
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7

DEMANDADO: ERIKA MARGARITA GUERRA ESPINOZA C.C. No. 32.774.004

JAVIER DAVID DE LUQUE MARQUEZ C.C. No. 8.694.018

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2019-00245-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BÉRMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO.DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo instaurado por la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** actuando a través de apoderada judicial contra los demandados **ERIKA MARGARITA GUERRA ESPINOZA y JAVIER DAVID DE LUQUE MARQUEZ.**

Observa el despacho que, por auto de fecha 22 de agosto de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de los demandados ERIKA MARGARITA GUERRA ESPINOZA, identificada con C.C. No. 32.774.004 y JAVIER DAVID DE LUQUE MARQUEZ identificado C.C. No. 8.694.018, y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificada con NIT:860.002.180-7, la suma de dinero de \$14.984.000.00 pesos por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo de 2019; más los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera desde el 01 de Abril del 2019, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso; conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

Una vez revisado el expediente, pudo constatar que efectivamente, los demandados **ERIKA MARGARITA GUERRA ESPINOZA MARRUGO y JAVIER DAVID DE LUQUE MARQUEZ**, fueron notificados de manera personal a través de mensaje de datos a los correos electrónicos erikamguerra@hotmail.com y jadadena@gmail.com el día 30 de julio de 2020, como aparece en las guías Nos. 1118426 y 1118431, sin embargo la notificación al señor **JAVIER DAVID DE LUQUE MARQUEZ** fue rechazada, por lo que la parte ejecutante volvió a notificar al correo electrónico el día 29 de octubre de 2020, esta vez sí fue recibida como consta en la guía No. 1128505, todas las notificaciones fueron enviadas a través de la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, hoy con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra los demandados ERIKA MARGARITA GUERRA ESPINOZA, identificado con C.C. No. 32.774.004 y JAVIER DAVID DE LUQUE MARQUEZ identificado C.C. No. 8.694.018 tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 22 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2019-00245-00

JUEZ. -

mlc

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 19 de agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 132
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO